

	PAGINA		PAGINA
viendas de Protección Oficial que podrán ser promovidas durante el año 1975 y se dictan normas para la tramitación de las solicitudes de concesión de cupos.	706	para la celebración del primer ejercicio. (Conclusión.)	728
Resolución del Tribunal calificador de los exámenes para la obtención del título de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria por la que se hace pública la lista definitiva de solicitantes admitidos y excluidos a la práctica de los exámenes y se señalan fechas		ADMINISTRACION LOCAL	
		Resolución del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet referente a la oposición para proveer 24 plazas de Auxiliares administrativos.	721
		Resolución del Tribunal calificador de la oposición para proveer 20 plazas de Técnicos de Administración General (Rama Jurídica) del Ayuntamiento de Madrid.	722

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

550 *DECRETO 3523/1974, de 12 de diciembre, por el que se fija el precio base de entrada a las importaciones de cebada.*

Las anormales circunstancias por que viene atravesando el mercado internacional de determinados productos básicos agrícolas y la inestabilidad de los precios, aconsejan adoptar las medidas oportunas para evitar bruscas oscilaciones interiores, manteniendo un ordenado equilibrio en los mismos.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA y a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los solos efectos del cálculo de los derechos reguladores, se fija a la cebada durante la campaña mil novecientos setenta y cuatro setenta y cinco un precio base de entrada de seis pesetas con setenta y dos céntimos por kilogramo. Para calcular el precio de entrada en un lugar y momento determinado, se sumarán los incrementos mensuales y de derivación correspondientes.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

551 *DECRETO 3524/1974, de 20 de diciembre, por el que se regula la realización de obras en régimen de acción comunitaria.*

El equipamiento en servicios colectivos de los núcleos rurales es una legítima aspiración de la población afectada, responde a una exigencia de justicia social y constituye una preocupación del Gobierno, decidido a hacer llegar a todos los españoles los frutos del progreso socio-económico del país.

Por otra parte, se considera de especial importancia la incorporación de la propia población a las tareas del desarrollo, de modo que sin limitarse a la simple recepción de beneficios participe activamente en su creación y gestión.

Las experiencias existentes demuestran que ambos objetivos se pueden alcanzar mediante la participación activa y responsable de la población rural en acciones de desarrollo comunitario dirigidas a satisfacer necesidades de equipamiento colectivo, porque permiten adoptar soluciones asequibles a la economía de los afectados, facilitando su aportación en equipo y trabajo y, sobre todo, porque hace que se sientan protagonistas de sus propias iniciativas. Estas acciones de desarrollo comunitario igualmente se han desarrollado con éxito en zonas suburbanas de núcleos urbanos.

Y como estas acciones se traducen, en la mayor parte de las ocasiones, en la ejecución de obras o en la implantación de servicios de carácter eminentemente local, comprendidos en los artículos ciento uno y ciento veintiocho de la Ley de Régimen Local, resulta altamente conveniente aunar la actuación de la iniciativa con la de las Entidades locales y Administración Central conducentes a los mismos fines, de tal manera que dichas acciones puedan ser objeto de los Planes provinciales, a efectos de contar con la colaboración económica del Estado, prevista en el Decreto de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Desde otra perspectiva, el Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno señala que la Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias del Ministerio de Agricultura tendrá a su cargo la dirección, gestión y ejecución de las acciones encaminadas a que los agricultores y sus familias intervengan eficazmente en el necesario desarrollo socio-económico del sector a que pertenecen, y se le confía la promoción de aquéllos con el fin de mejorar el entorno social de la población agraria.

Para el cumplimiento de esta misión, el Servicio de Extensión Agraria, actuando permanentemente dentro de las comunidades rurales, está ayudándolas a estudiar sus problemas de equipamiento, promoviendo su acción para resolverlos y orientando el proceso de desarrollo de la comunidad con base en la unión voluntaria de esfuerzos y recursos de los afectados.

La mutua colaboración de las Direcciones Generales de Capacitación y Extensión Agrarias y Administración Local, a través del Servicio de Extensión Agraria y el sistema de Planes Provinciales, se ha traducido en la realización de un importante número de obras y servicios para el bienestar social y en la positiva evolución en las aptitudes y capacidades de la población participante.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Son objetivos simultáneos de las acciones comunitarias reguladas en el presente Decreto:

- a) La mejora del medio rural y barriadas urbanas mediante un mejor aprovechamiento de los recursos disponibles, que permita a sus habitantes unas adecuadas condiciones de vida.
- b) El desarrollo de las comunidades rurales en orden a aumentar su capacidad para resolver problemas cuya solución requiera la unión de recursos, esfuerzos y voluntades.

Artículo segundo.—Las acciones comunitarias se caracterizan por la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Libre determinación de los vecinos en la elección de los problemas que desean resolver.
- b) Participación y protagonismo de aquéllos en las posibles soluciones de tales problemas.
- c) Voluntariedad en la participación y protagonismo citados.
- d) Facultad de dichos vecinos en la adopción de acuerdos sobre la forma de organizarse y de elegir a las personas que han de constituir la comisión gestora de la acción comunitaria.
- e) Ejecución directa de las obras por el vecindario con su aportación personal y económica.

Artículo tercero.—El Servicio de Extensión Agraria promoverá y orientará la acción de las comunidades en las distintas fases

del proceso, velando especialmente por el correcto cumplimiento de los fines educativos aludidos en el apartado b) del artículo primero, de acuerdo con los criterios expuestos en el artículo segundo de este Decreto.

Asimismo prestará cuanta ayuda sea precisa a las personas y Entidades interesadas en la promoción y orientación de estas acciones comunitarias, de modo que su planteamiento y metodología satisfagan plenamente el espíritu y objetivos del sistema.

Artículo cuarto.—Dado el carácter municipal de las obras realizadas en régimen de acción comunitaria, incumbe a las Entidades locales fomentar este tipo de acciones, autorizarlas en su caso y solicitar las ayudas precisas, supervisar la ejecución de las obras vigilando su realización con las debidas garantías técnicas y, una vez terminadas, si procediere, incorporarlas a su patrimonio, de conformidad con la legislación vigente.

Las Diputaciones Provinciales igualmente procurarán prestar la oportuna asistencia técnica en la redacción de proyectos y dirección de las obras.

Artículo quinto.—Las obras de acción comunitaria podrán ser subvencionadas con cargo al crédito de Planes Provinciales hasta un veinticinco por ciento de su presupuesto total. Asimismo, podrán colaborar con fondos propios las Entidades locales, si bien estas aportaciones deberán ser autorizadas conforme a la legislación vigente y sin poder exceder del veinticinco por ciento del presupuesto de las obras, debiéndose efectuar en forma de materiales adquiridos mediante el sistema legal de licitación. Si hubiere alguna otra ayuda de carácter público, además de las antes citadas, el conjunto de subvenciones no podrá, sobrepasar el cincuenta por ciento del presupuesto total de las obras.

Artículo sexto.—Decidida por la comunidad de vecinos la realización de la obra o implantación del servicio, el Ayuntamiento o Entidad local menor de que se trate formulará solicitud de subvención, presentándola a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, la cual, previo estudio y conformidad en su caso, la elevará a la Comisión Interministerial de Planes Provinciales.

A dicha solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

- Proyecto o Memoria descriptiva y valorada de la obra a realizar, con expresión del plazo previsto para su ejecución.
- Conjunto de acuerdos adoptados por los vecinos para la realización de la acción comunitaria, firmados por todos los participantes, señalando expresamente el compromiso de completar la financiación de la obra mediante la aportación de trabajo, transporte o metálico, así como de asumir los riesgos que pudieran surgir con ocasión de la prescripción antes citada, acreditando a tal fin haber concertado la oportuna póliza de seguro.
- Informe del Jefe del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, sobre si las subvenciones concedidas por las Entidades locales reúnen las condiciones legales y otros extremos que estimen de interés en relación con lo dispuesto en el presente Decreto.
- Informe de la Agencia comarcal correspondiente del Servicio de Extensión Agraria en el que se manifieste si se cumplen los objetivos y requisitos establecidos en los artículos primero y segundo del presente Decreto y cualquier otro extremo que se considere de interés.

Artículo séptimo.—El Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisión Interministerial de Planes Provinciales, acordará, en su caso, la concesión de subvenciones con cargo al crédito de Planes Provinciales.

Artículo octavo.—Concedidas las subvenciones, se librarán a nombre del Ayuntamiento respectivo, contabilizándose en valores independientes del presupuesto como afectas a la exclusiva finalidad de la ejecución de la obra o servicio de que se trate.

Artículo noveno.—Dado que las obras realizadas en régimen de acción comunitaria se llevan a cabo por ejecución directa del vecindario quedarán exceptuadas de las normas de contratación de régimen local. La aportación económica de las Corporaciones Locales será exclusivamente en materiales, que se adquirirán conforme a las normas de contratación administrativa local.

No obstante, podrán ejecutar estas obras las Entidades locales, conforme a la normativa de contratación local, en los casos que no sea posible su ejecución directa por el vecindario.

Artículo décimo.—La Entidad local que haya de recibir las obras recabará previamente los informes técnicos que estime oportunos sobre su ejecución y adecuación al fin propuesto y resolverá como estime procedente sobre su incorporación al patrimonio municipal o de la Entidad local menor.

Artículo undécimo.—La justificación de las cantidades concedidas como subvención a esta clase de obras se hará mediante

las correspondientes certificaciones técnicas, siempre que fuere posible y, en otro caso, con informe técnico de su ejecución y recepción de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos, las que podrán vigilar en todo caso su ejecución. Un duplicado de dicho informe se entregará en todo caso al Ayuntamiento interesado y servirá también de justificante de la subvención municipal, si ésta existiese.

Artículo duodécimo.—Por los Ministerios de la Gobernación y Agricultura, en la esfera de sus respectivas competencias o conjuntamente, podrán dictarse las normas que se estimen necesarias para la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTÍNEZ

MINISTERIO DEL EJERCITO

552

DECRETO 3525/1974, de 6 de diciembre, por el que se establecen las denominaciones de los asimilados a Oficial General de los Cuerpos del Ejército de Tierra.

Las normas que regulan las denominaciones de los Oficiales Generales de los Cuerpos del Ejército son muy variadas, dispersas y hasta contradictorias. Por otra parte, al omitirse en algunas de dichas denominaciones la palabra General, se produce cierto confusiónismo puesto que no queda expresada dicha categoría, y se rompe con el criterio aplicado a los restantes empleos de los Cuerpos que se designan siempre con mención expresa del correspondiente empleo militar. El hecho de que el mencionado empleo vaya seguido del específico título que define el Cuerpo o la función de que se trata, constituye ya suficiente aclaración de que los interesados no son Generales de las Armas sino que su categoría de General de División o de Brigada tiene carácter asimilado. Por cuanto antecede, con el fin de aclarar y unificar las expresadas denominaciones de los Generales de los Cuerpos del Ejército, siguiendo la norma establecida para los restantes empleos a la vez que se conservan determinados títulos tradicionales, y con el fin de satisfacer las justas aspiraciones de quienes desean se exprese al nombrarlos el empleo asimilado que ostentan, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Las denominaciones de los asimilados a los empleos de Oficial General de los distintos Cuerpos del Ejército, en lo sucesivo serán las siguientes:

Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción
(Rama de Construcción)

General Inspector Ingeniero de Construcción y General Sub-inspector Ingeniero de Construcción, asimilados, respectivamente a General de División y de Brigada.

Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción
(Rama de Armamento)

General Inspector Ingeniero de Armamento y General Sub-inspector Ingeniero de Armamento, asimilados, respectivamente, a General de División y de Brigada.

Cuerpo Jurídico Militar

General Consejero Togado y General Auditor, asimilados respectivamente, a General de División y de Brigada.

Cuerpo de Intendencia

General Intendente general del Ejército y General Intendente, asimilados, respectivamente, a General de División y de Brigada.

Cuerpo de Intervención Militar

General Interventor general del Ejército y General Interventor, asimilados, respectivamente, a General de División y de Brigada.